



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciseis días del mes de abril de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/284/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **Agentes Ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del día 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante funcionario de este organismo, del señor *********, quien manifestó en lo conducente lo siguiente:

(...) El día 19-diecinueve de septiembre del año en curso, al estar realizando su actividad laboral como operador de transporte urbano ruta 217, y al estar en el área de taller para su tercera vuelta, en ese momento se encontraba una unidad color blanco, tipo malibú, apareciendo una persona que traía un gafete de identificación y le pidió una identificación, por lo cual le mostró su credencial; agrega que esta persona es al que identifica como robusto, 1.70 mts. de estatura y tez aperlada; posteriormente este agente, le señaló a otra persona, "es él"; por lo que lo bajó del camión, siendo apoyado por el otro agente al que describe como delgado, de entradas en la frente y cabello negro ondulado. Estos agentes lo esposaron de sus manos, poniéndoselas hacia atrás, y lo subieron a la unidad, siendo en ese momento detenido arbitrariamente, ya que no traían orden legal alguna.

*Posteriormente lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde lo pasaron a un área de sanitarios, ahí lo torturaron, es decir, lo sentaron en el piso, lo vendaron de los ojos, le pusieron una venda en los brazos hacia atrás, estando así, procedieron a golpearlo en la cabeza, cara, oídos, estómago, espalda área de nuca; en oídos y cara, con la mano abierta, en el estómago, con la mano cerrada, y espalda, no sabe precisar cuántos golpes le dieron, pero fueron varios. Después le pusieron una bolsa de plástico, cubriéndole boca y nariz, la cual la apretaban para asfixiarlo; esta acción la realizaban para que les dijera cómo había golpeado a su esposa*****, así como también aceptara el hecho de agredirla. A continuación, un elemento se sentó encima de sus hombros, levantándole sus piernas para asfixiarlo; esa tortura duró aproximadamente 10-diez*

minutos; debido a ello aceptó haber golpeado a su esposa. Después mediante esa agresión física, le cuestionaban el día en que acontecieron los hechos, y les mencionaba la fecha que ellos (ministeriales) querían que les dijera. Menciona que después de que les inventó la manera de cómo habían acontecido los hechos, le mencionaron que tenía que declarar los mismos hechos y que no se acogiera al artículo 20 Constitucional. Por tal motivo cuando lo pasaron a declarar ante personal de la Agencia del Ministerio Público, narró los hechos que tenía que decir por temor a volver a ser torturado. Señala que a los otros ministeriales descritos, los identifica debido a que cuando lo pasaron al área de sanitarios, se encontraban en ese lugar y supone que son los mismos que lo torturaron.

Menciona que fue todo lo que aconteció, y como pruebas de su dicho, ofrece la fe de lesiones que presenta y las documentales que obran en la Agencia del Ministerio Público en Homicidios, sin saber precisar cuál.

Acto seguido se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de **lesión visible**: equimosis en color morado en brazo derecho, equimosis mismo brazo, en color morado área posterior, equimosis en rodilla izquierda, equimosis circular en abdomen lado izquierdo, equimosis (cinco) en área costal derecha, equimosis circular área costal izquierda, escoriación en espinilla pierna derecha.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Se investiguen los hechos realizados por los servidores públicos y se les sancione por la autoridad correspondiente (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor *********, cometidas presumiblemente por **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en Detención arbitraria, Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Violación al derecho a la libertad, Violación al derecho al trato digno, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, Amenazas y Prestación indebida de servicio público.
3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del día 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante funcionario de este organismo, por la **C. *******, quién manifestó en lo conducente lo siguiente:

(...) acude a fin de solicitar la intervención a favor de su hermano *****; por los siguientes hechos:

Que sabe que su hermano ***** de 43 años de edad, fue detenido el día lunes 19-diecinueve de septiembre del año en curso, por Agentes de la Policía Ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; actualmente su hermano se encuentra en la Casa de Arraigo número Uno, al parecer por el delito de homicidio, que lo visitó el día miércoles 21-veintiuno, y su hermano le mencionó que fue golpeado por los Agentes Ministeriales; observándosele moretones en el brazo derecho y no escucha. Por lo anterior, solicita de ser posible que personal de este organismo entreviste a su hermano ***** a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga (...)

2. Comparecencia del día 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once rendida ante funcionario de este organismo, por ***** , cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de la presente resolución.

3. Dictamen médico con folio 329/2011, realizado a las 17:00 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2011-dos mil once, por el médico perito adscrito a este organismo, **Dr. *******, con motivo del examen practicado al señor ***** , del que se desprenden las siguientes lesiones:

(...) A).- Cara derecha sobre el maxilar inferior existe edema. B).- En brazo derecho cara lateral ext. equimosis de color morado oscuro. C).- Brazo derecho cara interna equimosis de color morado oscuro y de 8 centímetros de diámetro. D).- Abdomen del lado izquierdo equimosis. E).- Omóplato izquierdo equimosis de color morado verdoso. F).- En rodilla izquierda equimosis rotuliana. * Nota el arraigado refiere no escuchar bien por ambos oídos. A la revisión se observa edema de ambos oídos medios. Lesiones que pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor de 7-siete días anteriores a esta fecha y hora. Causas probables: Traumatismos directos. Lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan menos de 15 días en sanar. No pueden dejar huella permanente (...)

4. Oficio recibido por este organismo en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2011-dos mil once, signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, Lic. *******, mediante el cual, en su parte conducente, informó lo siguiente:

"[...] al ahora quejoso en todo momento le han sido respetados sus derechos humanos con estricto apego al Derecho como se consagra en nuestra Constitución, ya que los C.C. Agentes ***** y ***** , tras encontrarse realizando labores de investigación en torno a los hechos reportados a las 15:00 hrs. del día 15 de Septiembre de 2011 en la calle ***** donde fue encontrada una persona del sexo femenino sin vida la

cual fuera identificada como*****, el día 19 de septiembre de 2011 en la calle ***** se lograra ubicar frente a la ruta de camiones 217 al C. *****, de 43 años, casado, orig. de Monterrey N.L. c/d: *****, con quien tras identificarnos como Elementos de esta Corporación y al mencionarle el motivo de nuestra presencia fue entrevistado, aceptando voluntariamente acompañarnos ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres especializado en Delitos contra la Integridad Física a fin de rendir su declaración correspondiente, diligencia que le compete única y exclusivamente a dicho Representante Social [...]" (sic)

Anexando a su informe, oficio de fecha 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, signado por él mismo, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número Tres de Delitos Contra la Vida e Integridad Física, Lic. *******, mediante el cual se rinde informe sobre homicidio por golpes, presentando al señor *****; en el cual señaló lo siguiente:

*"[...] Por medio del presente me permito informar a Usted y en relación a los hechos suscitados a las 15:00 hrs. del día 15 de Septiembre de 2011 nos reporta la Central de Radio de esta Corporación que en la calle ***** donde se encontro una persona del sexo femenino sin vida la cual fuera identificada como*****, de 25 años, separada, orig. de Monterrey N.L. c/d *****. Enfermera en la clinica No. 17 del IMSS [...] Por lo que el día 19 de septiembre de 2011 se lograra ubicar en la calle ***** frente a la ruta de camiones 217, al C. ***** [...] con quien tras identificarnos como Elementos de esta Corporación y al mencionarle el motivo de nuestra presencia refiere que hace siete años contrajo matrimonio con*****, y hace tres años comenzo a tener problemas[...] hace aproximadamente dos semanas, es decir, el día 05 de septiembre de 2011 decidio ir a buscarla nuevamente a la clinica No. 17 y siendo aprox. las 20:00 hrs. llegara el entrevistado a dicha clinica por la puerta de urgencias para esperarla, para poder hablar con ella para que le prestara a los niños, y despues de 20 minutos observa que va llegando la hoy occisa y entrevistado se acerca diciendole prestame a los niños, por lo que ***** le respondiera, nada de eso a los niños jamas los vas a volver a ver , y el de la voz le seguía diciendo que se los prestara, por lo que su esposa le menciona ya te lo dije a los niños no vas a volevr a verlos, por lo que el entrevistado le comenzara a reclamar lo que habia visto en facebook, diciendole que lo había engañado con dos personas, respondiendole su esposa que eso era lo que se merecia por portarse mal con ella y en ese momento el de la voz le comienza a golpearla dandole una cachetada en la cara, y despues un golpe fuerte en el estomago, por lo cual ***** se agachara y empezara a gritar y a llorar, por lo que el entrevistado le diera otra cachetada, retirandose del lugar a bordo de su vehiculo [...]" (sic)*

5. Comparecencia del día 13-trece de diciembre de 2011-dos mil once, rendida ante funcionario de este organismo, por el **C. *******, agente Exp. CEDH/284/2011
Recomendación

ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en relación a los hechos reclamados señaló:

*(...)se desempeña como Agente Ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones, comisionado al Segundo Grupo de Homicidios, al mando del Detective *****; y que en relación a los hechos que se investigan, desea manifestar que, los hechos no sucedieron de la manera en que los denuncia el quejoso *****, en virtud de que el día 19-diecinueve de septiembre del año en curso, el declarante andaba laborando como de costumbre en la unidad 244, siendo un vehículo color gris, al parecer malibú o jetta, y que andaba en compañía de un elemento del cual no recuerda su nombre; por lo que siendo en el transcurso de la mañana de ese día, al declarante se le entregó un oficio girado por el Agente del Ministerio Público, Licenciado *****, en el cual se le ordenaba hacer comparecer al quejoso, en virtud de que días anteriores la esposa de esta persona había fallecido; por lo que el declarante anduvo en labores de investigación para dar con el paradero del quejoso, y que el día antes mencionado se trasladó a la ruta de camiones número 217, ubicada en *****; toda vez que el quejoso laboraba para esta ruta camionera, y que al llegar, refiere que entabló comunicación con el encargado de la ruta y preguntó si se encontraba el quejoso, a lo cual le informó que andaba en una viaje de dicha ruta y como cuentan con GPS, (rastreo satelital), dicha persona le indicó al declarante que le faltaba poco al quejoso para que se acercara a la ruta, por lo que decidieron esperarlo y que al paso de quince minutos aproximadamente, fue que llegó el señor ***** y que al descender de la ruta, se identificaron como elementos activos de la corporación policiaca, y le preguntaron por su nombre y que al dárselos, le pidieron una identificación, mostrándoles la credencial de elector, motivo por el cual refiere que le manifestaron que traían una orden por el Fiscal Investigador, en la cual pedía su presencia ante la Agencia del Ministerio Público, ya que se encontraba investigando la muerte de la señora *****; quien perdiera la vida el día 15-quince de septiembre del año en curso, y que el señor les contestó que le permitieran entregar la caja del efectivo a las oficinas de la ruta y que al hacer lo anterior, refiere que accedió voluntariamente a acompañarlos ante las oficinas del Ministerio Público, ubicadas en la avenida Gonzalitos de la colonia Urdiales en esta ciudad de Monterrey, por lo que fue subido esta persona en la parte trasera de la unidad, sin recordar si fue esposada y que al llegar a la corporación policiaca, refiere que fue llevado directamente a las oficinas del declarante, las cuales están ubicadas en el tercer piso, lugar donde señala que fue entrevistado por el declarante, en relación a la investigación de la muerte de la persona ante mencionada y en el lapso de alrededor de quince minutos, señala que el quejoso le refirió primeramente que contrajo matrimonio desde hace siete años con la occisa, y que hacía tres años comenzó a tener problemas con ella, motivo por el cual la golpeaba, y que dichos golpes se hicieron comunes en la relación, y que desde hace tres*

años el quejoso le manifestó que empezó a sospechar que su esposa tenía una relación sentimental con otro hombre, por la forma de comportarse con él, y que en el mes de enero del año en curso, al llegar el quejoso a su casa, se encontró con que su esposa se había ido de la casa junto con sus hijos, y que ese día de la muerte de la occisa, es decir el 15-quinze de septiembre del año en curso, acudió a buscar a su esposa a donde laboraba, es decir en la clínica 17 del IMSS, donde se desempeñaba como enfermera, y le empezó a reclamar unas publicaciones que había visto de ella en el facebook, y que esta señora le había contestado que era lo que se merecía por portarse mal con ella, y en ese momento le señaló al declarante que la golpeó a base de cachetadas y luego un golpe en el estómago, y que luego quejoso les señaló que luego de que la golpeó se retiró a bordo de su vehículo; que por virtud de lo anterior, refiere que se elaboró un oficio donde se ponía al quejoso en carácter de presentado ante el Agente del Ministerio Público antes señalado, por habérselos solicitado previamente, y que lo que sucedió ese día de los hechos. En este acto se procede a cuestionar al declarante: 1. Diga el lugar exacto donde fue detenido el quejoso *****. Responde que eso ya lo mencionó en su declaración. 2. Diga cuántos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso *****. Responde que dos, la que traía el declarante y otra unidad, la cual era de color blanco, tripulada por el Agente *****. 3. Diga el nombre del Agente Ministerial que reúne las siguientes características sin pelo (pelón), complexión robusta, tez morena, estatura aproximada 1.72 mts., sin bigote y con cicatriz en el cráneo lado derecho, de aproximadamente 35 años de edad. Responde que no sabe. 4. Diga el nombre del Agente Ministerial que reúne las siguientes características complexión robusta, estatura aproximada 1.70 mts., cabello negro regular, de tez aperlada. Responde que no sabe a quién se refiera el quejoso. 5. Diga el nombre del Agente Ministerial que reúne las siguientes características complexión delgada, cabello negro ondulado, entradas en la frente, de estatura aproximada de 1.70 mts., tez morena. Responde que no sabe. 6. Diga el nombre del Agente Ministerial que reúne las siguientes características cabello lacio, apartado de lado, complexión regular, sin barba, ni bigote, tez aperlada de estatura aproximada de 1.69 mts., tez morena. Responde que no sabe. 7. Diga el nombre del Agente Ministerial que reúne las siguientes características de tez morena, estatura aproximada de 1.77 metros, complexión regular y cabello negro. Responde que no sabe. 8. Diga las características físicas de su compañero Adolfo Ramírez Montoya. Responde que mide aproximadamente 1.80 metros de estatura, de tez aperlada, complexión media, pelo oscuro corto, con peinado hacia atrás, sin barba ni bigote, ni señas particulares 9. Diga si al momento de la detención del quejoso existía flagrancia en la comisión del delito. Responde que no, pero aclara que no se le detuvo, que solamente se le presentó ante el Ministerio Público, por contar con una orden de comparecencia, y presentación en su contra. 10. Diga si había denuncia en contra del quejoso. Responde que no sabría decir. 11. Diga si tenía la investigación asignada del caso donde al quejoso se le involucraba en un delito. Responde que sí. 12. Diga si contaba

con alguna orden de autoridad competente para efecto de ejecutar la detención del quejoso. Responde que si, que la orden del Ministerio Público de presentarlo ante él. 13. Diga las características de la unidad que tripulaba. Responde que es un vehículo color gris plata, pero no recuerda si era el malibú o el jetta. 14. Diga si al trasladar al quejoso a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, éste fue llevado al área de los sanitarios donde lo torturaron, es decir lo sentaron en el piso, le vendaron los ojos, le pusieron una venda en los brazos hacia atrás, luego lo golpearon en la cabeza, cara, oídos, estómago, espalda, área de la nuca, con el fin de obtener alguna confesión. Responde que no. 15. Diga si es cierto que le colocaron al quejoso una bolsa de plástico, cubriéndole la boca y nariz, la cual la apretaban para asfixiarlo, y que esta acción la hacían para que aceptara haber golpeado a su esposa *****, así como también aceptara agredirla. Responde que no. 16. Diga a base de que logró la confesión del quejoso. Responde que a base de la entrevista la cual se hizo sin coacción alguna. 17. Diga si le dijeron al quejoso que al momento de rendir su declaración no podía acogerse a los beneficios del artículo 20 Constitucional. Responde que no es cierto, ya que no estaba en carácter de detenido, sino de presentado y que al momento de que éste declaró el declarante no estaba presente en la Agencia del Ministerio Público. 18. Diga el declarante si no agredió físicamente al quejoso, ni lo torturó ¿cómo justifica las lesiones que presenta, para lo cual en este acto le son mostradas 09- nueve fotografías que obran en autos, mismas que le fueran tomadas por personal de este organismo al momento de entrevistarlo. Responde que no tiene porqué justificarlas ya que no le vio lesión visible alguna al momento de la presentación ante el Ministerio Público y desconoce el origen de las mismas. En este acto se hace constar la media filiación del declarante, siendo que mide aproximadamente 1.74 metros de estatura, de tez aperlada, de complexión media, de cabello negro, con barba y bigote (...)

6. Comparecencia del día 12-doce de enero de 2012-dos mil doce, rendida ante funcionario de este organismo, por el **C. *******, **agente ministerial "A"** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien manifestó lo siguiente:

(...) está asignado al segundo grupo de homicidios. Que los hechos narrados por el quejoso son falsos. Su intervención respecto de los actos que se duele el quejoso sucedieron de la siguiente manera: Fue reportada la muerte de una mujer, que se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia *****, siendo comisionado el compareciente así como el elemento ***** sin recordar apellidos, para realizar la investigación que en el domicilio se encontraba una mujer mayor de edad que dijo ser la madre de la persona fallecida, quien manifestaba en ese momento que el señor ***** ya anteriormente había golpeado a su hija, y que había puesto varias denuncias por Violencia Familiar y solicitaba que investigaran la muerte de su hija, respondiendo que se tendría que esperar al resultado de la autopsia, ya que en el lugar no había signos de violencia. Posteriormente

se les comunica que del resultado de la Autopsia practicado a la mujer, se deprendió que la causa de muerte fue por **Contusión Profunda de Abdomen**, por lo que se procedió a realizar las entrevistas correspondientes con las personas allegadas a la occisa, pues dicha muerte fue provocada, resultando de la investigación que el ahora quejoso ***** había sido esposo de la occisa y que tuvo familia con ella, así mismo, que se separaron por problemas conyugales, la mujer había presentado denuncias ante la autoridad por violencia familiar, en consecuencia, el Agente del Ministerio Público emitió una orden de comparecencia, y en consiguiente se le localizó en una empresa de transporte urbano de la ruta 217, esperaron a que llegara, se identificaron como Agentes Ministeriales y le dijeron que se estaba investigando el fallecimiento de su esposa, del cual hasta ese momento según se percató el compareciente, el ahora quejoso desconocía, así mismo, que se le dijo que era necesario recabar una entrevista en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a lo cual sin ningún problema el señor ***** accedió, siendo trasladado en el vehículo oficial a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, añade que durante el trayecto se le preguntó cómo era la relación que tenía con la mujer, manifestando que había tenido unos pleitos con ella y refirió que días antes había discutido con la misma y le dio un golpe en el estómago muy fuerte y ella se dobló, pero no supo más al respecto, pues él ya no tuvo contacto con ella, que estos hechos habían ocurrido afuera de la clínica 17-diecisiete del IMSS por el lado de urgencias. Que esa fue su participación en el presente caso. Para el perfecto esclarecimiento de los hechos, se procede a realizar el siguiente interrogatorio: 1. Cuál era la calidad jurídica del señor ***** , cuando fue localizado. Responde que de presentado. 2. Diga la razón por la cual fue esposado el señor ***** , al ser trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Responde que no fue esposado. 3. Cuánto tiempo transcurrió entre el momento en que fue localizado el señor ***** hasta el momento que fue ingresado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Responde que 20-veinte minutos aproximadamente. 4. A quién corresponden las siguientes características físicas o media filiación: Persona del sexo masculino, calvo, complexión obesa, tez morena, estatura 1.72 metros, que en el cráneo del lado derecho tiene una cicatriz, y tiene una edad de 35 años aproximadamente. Responde que desconoce. 5. A quién corresponden las siguientes características físicas o media filiación: persona del sexo masculino, complexión delgada, pelo negro ondulado, entradas en la frente, de 1.70 metros de estatura, tez morena. Responde que desconoce. 6. A quién corresponden las siguientes características físicas o media filiación: persona del sexo masculino, pelo lacio con apartado de lado, complexión regular sin barba ni bigote, tez aperlada, de 1.69 metros de estatura. Responde que desconoce. 7. A quién corresponden las siguientes características físicas o media filiación: persona del sexo masculino, tez morena, estatura 1.77 metros, complexión regular, pelo negro. Responde que desconoce. 8. Diga que documentación portaban al momento en que fue localizado el señor ***** para justificar su presencia y entrevista con éste. Responde que no

recuerda. 9. Diga si en el señor ***** fue ubicado en un área de sanitarios, lugar en donde dice fue agredido físicamente por Agentes Ministeriales. Responde que no. 10. Diga a qué lugar fue llevado el ahora quejoso específicamente dentro de las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Responde que al ingresar al edificio llegaron al estacionamiento, subieron a unas escaleras que dan a la oficina asignada al segundo grupo de homicidios, lugar donde permaneció unos 10-diez minutos para ser entrevistarlo y luego fue llevado a la Agencia del Ministerio Público, lugar donde fue dejado para que se le recabara su declaración. 11. Diga si observó que él presentara alguna lesión visible en cara o cuerpo. Responde que no. 12. Diga la razón por la cual le dijo al quejoso que no se acogiera en su declaración al artículo 20 constitucional. Responde que eso no pasó. 13. En este acto, se le pregunta si observó en la persona del señor ***** , las siguientes lesiones de las que se dio fe, siendo: Equimosis en color morado en brazo derecho, equimosis mismo brazo, en color morado área posterior, equimosis en rodilla izquierda, equimosis circular en abdomen lado izquierdo, equimosis (cinco) en área costal derecha, equimosis circular en área de costilla izquierda, escoriación en espinilla derecha. Responde que desconoce su origen, ya que no se la vio. 14. Diga la razón de su dicho. Responde que es lo que le consta y es la verdad (...)

7. Oficio 128/2012, recibido el día 17-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, signado por el **Secretario en funciones de Juez del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con facultades para acordar y sentenciar, encargado del despacho por ministerio de ley, Lic. *******, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que obran dentro la causa penal número *****; de las cuales se destacan las siguientes documentales:

a. Declaración informativa del día 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Integridad Física número Tres, Lic. Juan Antulio Botello Cantú**, por el señor ***** , en la que manifestó:

*"[...] Que se encuentra en el local de ésta Representación Social de Interés Estatal, a fin de rendir su declaración informativa en torno a los hechos en los cuales perdiera la vida una persona de sexo femenino identificada como ***** [...] es por lo cual a continuación se le entera al compareciente ***** del contenido integro del informe policiaco rendido en fecha 19-diecinueve de Septiembre del año 2011-dos mil once, signado por el Detective ***** , Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual informa de los hechos en mención, y a través del cual allega en calidad de presentado a ésta Representación Social al compareciente[...] hasta el día de hoy, 19-diecinueve de Septiembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:30 horas,*

que varias personas que se identificaron como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, llegaron a su lugar de trabajo, siendo la base de camiones de la ruta 217, y le refirieron los hechos que diera inicio a la presente indagatoria criminal, solicitándole que los acompañara a las instalaciones de esta Fiscalía, para aclarar su situación legal, aceptando voluntariamente el de la voz, y motivo por el que se encuentra aquí en este momento[...]" (sic)

b. Declaración testimonial de fecha 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Integridad Física número Tres, Lic. *******, por el **C. *******, agente ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quién refirió:

*"[...] Que acude al local de esta Representación Social a fin de rendir su **declaración testimonial**[...] Que el de la voz labora como Agente de la Policía Ministerial asignado en el Segundo Grupo de Delitos contra La Vida y La Integridad Física, al mando del Responsable del Grupo ***** [...] que al entrevistarse con el Ciudadano ***** el día 19-diecinueve de Septiembre del año 2011-dos mil once, este aceptara primeramente haber discutido con su esposa de nombre ***** y que posteriormente la había golpeado el día 05-cinco de Septiembre del presente año a las afueras de la clínica Numero 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social[...] manifestándoles que la golpeo dándole cachetadas en la cara y que después le dio un golpe muy fuerte en el estomago y que por dicho golpe ***** se agachara y comenzara a llorar y a gritar, por lo que después de esto la vuelve golpear en la cara, alejándose del lugar, así mismo el de la voz agrega que el referido ***** les mencionó que se quería ir de la Ciudad, por haber golpeado a su esposa[...]" (sic)*

c. Declaración testimonial del día 30-treinta de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Integridad Física número Tres, Lic. *******, por el **C. *******, agente ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quién manifestó:

*"[...] Que acude al local de esta Fiscalía a fin de rendir su declaración testimonial[...] Que el compareciente labora como Agente de la Policía Ministerial asignado en el Segundo Grupo de Delitos contra La Vida y La Integridad Física, al mando del Responsable de Grupo ***** [...] que al entrevistarse con el Ciudadano ***** el día 19-diecinueve de Septiembre del presente año, este aceptara haber golpeado a su esposa de nombre ***** el día 05-cinco de Septiembre del presente año a las afueras de la clínica Numero 17 del IMSS[...]la golpeo dándole cachetadas en la cara y que depuse le dio un golpe muy fuerte en el estomago y que*

después de esto ***** se agachara y comenzara a llorar y a gritar, por lo que después de esto la vuelve golpear en la cara, alejándose del lugar, así mismo el de la voz agrega que el referido ***** les mencionó que tenía miedo por haber golpeado a su esposa y que por esto se quería ir de la Ciudad[...]" (sic)

d. Declaración preparatoria del día 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, rendida por el indiciado ***** , en la que señaló:

"[...] Una vez que le fueran leídas las constancias que integran la presente averiguación, mismas que se le mostraron para su mejor defensa, y se le procedió a dar lectura de su declaración ministerial de fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2011-dos mil once, manifiesta que: no afirma ni ratifica el contenido de su declaración ministerial, sin embargo sí reconoce como puestas de su puño y letra las firmas que aparecen al calce y margen del mismo, deseando agregar que es su deseo declarar que quiere declarar es que fue un atropello lo que me hicieron en mi área de trabajo, llegue en el camión a mi trabajo, entre al taller, estaban dos sujetos ahí esperándome, uno de ellos se me subió, me dijo que le enseñara una identificación entonces le dice uno al otro, si si es, en ese momento me ponen las esposas y me bajan del camión, me suben al carro e inician la marcha, yo les pregunto que de que se trata esto, que hice, y me dicen que hiciste, y les conteste, que yo sepa nada, luego me siguen diciendo, que hiciste, me vuelven a decir, pues que yo sepa, íbamos en el carro y uno de ellos me dicen, que le hiciste a tu vieja, le pegaste, le digo, no compa, no le pegue, le dije que tenía desde el día 25 de enero de este año, que se fue de mi casa y no la he vuelto a ver [...] aproximándonos a la ministerial, me decía ya vamos a llegar y no te has hablado haber si llegamos a un arreglo, y uno me dice no te hagas pendejo, te la chingaste wey, le metiste una chinga, estaba panzona y se le vino el huerco, y yo le volví a contestar, yo te lo demuestro, ponme con ella frente a frente y yo te lo demuestro [...] y luego me contestan, ya te chingaste porque ya llegamos, no te hablaste, no quisiste arreglar, ahora te vas a chingar, me bajaron del carro y me llevaron esposado por escaleras hacia arriba, tres o cuatro pisos, o cinco pisos, no me acuerdo era muy arriba, me llevaron por un pasillo hasta llegar a un baño de sanitarios, me metieron adentro del baño y me empezaron a rodear entre todos, háblate wey, como le pegaste, yo les conteste, no la he vuelto a ver desde el día 25 de enero, y empezó la tortura, me empezaron a dar una serie de golpes con la mano abierta en las orejas y en la cara, en la nuca, arriba en la cabeza, me empezaron a dar bajos en el estómago, en las costillas, y nuevamente me dicen háblate wey como le pegaste, y les volví a insistir nuevamente, no la he visto, no la he vuelto a ver desde el día 25 de enero, y seguían golpeándome una y otra vez, me golpeaba uno, me golpeaba el otro, y el otro, me decían háblate wey, como le pegaste, donde le pegaste, te la chingaste en la clínica 17 verdad wey, y yo continuaba con la insistencia, no la he vuelto a ver desde el día 25 de enero, y seguían golpeándome con las manos en la orejas, en la nuca en la caja,

en los bajos, entonces entran dos elementos del M.P. y me habla muy bien, me dicen mira te voy hablar muy bien, quiero que me digas como golpeaste a tu vieja, te estoy hablando de una muy buena manera, ahorita yo quiero que te hables, me dijo que ahorita me estaban hablando bien, y después ya no te voy hablar bien, mas vale que te hables, yo seguía insistente, por lo mismo, les referí ya les dije que yo no la he vuelto a ver desde el día 25 de enero, entonces me dejaron caer brutalmente una cachetada en la cara con la mano abierta, y el otro que estaba con el me dejo ir otra brutalmente en las orejas, me decía háblate como le pegaste, diciéndome como le pegaste perro, entonces me sacaron del baño en ese momento, ahí afuerita del baño, me pusieron con la cara en el pared y esposado, agachado[...] nuevamente me llevaron a mi para adentro, me quitan esposas, sacaron unas vendas me vendaron los brazos por atrás, agarrándome codo con codo, me apretaron venda, muy fuerte y bien apretado, sacaron otra venda me vendaron los ojos me sentaron el sueño, completamente bien sentado con las piernas abiertas, me empezaron a dar bajos de vuelta y me empezaron a pegar con la rodilla en las espalda y en la cabeza, me empezaron a dar bajos y golpes con la mano abierta en la cabeza, en la nuca, me cubre la cara con una bolsa de plástico, asfixiándome, al grado de casi perder la noción ya cuando me miraron que estaban completamente desesperado, me empezaron agitar la cabeza con fuerza para poder agarrar aire por que ya me estaba ahogando, luego me quitan la bolsa, y me dicen habla perro, por que te va a llegar la chingada, si no hablas te vamos a llevar a un río y te vamos ahogar [...] y me seguían poniéndome la bolsa, metiéndome golpes en la cabeza en las costillas y en la espalda, y uno de ellos se me sienta en mis hombros luego me jala la pierna izquierda dando esfuerzos para lograr estirar la pirna por que me estaba ahogando, el cinto se me revento con la presión por que lo tenía encaramado arriba de mi, me dicen habla hijo de tu perra madre, habla perro, como le pegaste, dinos como le pegaste, yo volvia con lo mismo, y me volvieron a poner la bolsa hasta el grado de ya no aguantar mas, ya era demasiado, en ese momento me vino a la mente decirles que si le pegue, pensé que me careen con ella, yo les voy a poner de testigo a ella para demostrarles que yo ne le pegue, y en eso me quitaron la bolsa de la cabeza y les dije ya voy a hablar, porque ya me sentía muy agotado, ya iba hablar y me decían donde le pegaste wey, en la clínica 17 le pegue, ahí mero [...] y entonces me quitaron las vendas, me soltaron los brazos por atrás, y me dijeron los del M.P. vas a declarar eso que acabas de decir ahorita, y cuidadito y te acojas al artículo 20, declararas porque declararas, diciéndome que nada del artículo 20, entonces me llevan rumbo a la parte de abajo, en el ministerio público, y ya me llevan para declarar, entonces les redacte lo que le acabo de narrar ahorita, las imprimieron, me pusieron las hojas, sacaron la colchoneta y la pluma, me dijeron, fírmale ahí wey, y firme las hojas que me dieron, también puse las huellas, entonces se me pasaba que en ese momento yo les decía, en el momento que yo estaba declarando, yo les pedí que me trajeran a mi esposa y la sentaran en la silla que tenía en un lado mio, para que me decía, y yo les dije ella les va a decir

que yo no le pegue, entonces se enojó uno de ellos, y me dijo tu no me vas a decir lo que yo tengo que hacer wey, entonces ya cuando ya había firmado y había puesto mis huellas, uno de ellos me dice, que bueno que firmaste, porque tu esposa ya está muerta, ahí fue donde me quede callado, ahí fue donde pensé luego luego, me van a echar la culpa del asesinato de mi esposa, ellos nunca me dijeron que mi esposa estaba muerta, y ahí ya me llevaron para una sala grande donde pase la noche,[...] con ambas manos amarradas a una silla acostado en el piso, toda la noche de un solo lado [...]" (sic)

d. Resolución de fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, emitida por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, C. Lic. *******, mediante la cual se decreta auto de formal prisión en contra del iniciado *********, por los delitos de **homicidio calificado** y **violencia familiar**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del quejoso*********, es valorada en el cuerpo de la presente resolución, de acuerdo con las evidencias recabadas con motivo de la investigación realizada por este organismo protector de los derechos humanos, mismas que obran dentro del expediente de queja correspondiente.

El señor ********* refirió que el día 19-diecinueve de septiembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:30 horas, al encontrarse realizando sus labores de operador de transporte urbano de la ruta 217, cuando entraba al taller de la ruta, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, se encontraba una unidad color blanco, tipo Malibú, apareciendo una persona que traía un gafete de identificación y le pidió una identificación, por lo cual le mostró su credencial, el cual le señaló a otra persona, "es él"; por lo que lo bajó del camión, siendo apoyado por el otro agente, quienes lo esposaron de sus manos, poniéndoselas hacia atrás, y lo subieron a la unidad, sin mostrarle orden legal alguna.

Posteriormente, lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde lo pasaron a un área de sanitarios, ahí lo torturaron, es decir, lo sentaron en el piso, lo vendaron de los ojos, le pusieron una venda en los brazos hacia atrás, y estando así procedieron a golpearlo en la cabeza, cara, oídos, estómago, espalda área de nuca, con la mano abierta y cerrada, sin saber precisar cuántos golpes le dieron, pero fueron varios.

Después, le pusieron una bolsa de plástico, cubriéndole boca y nariz, la cual la apretaban para asfixiarlo, para que les dijera cómo había golpeado a su esposa *********, así como también aceptara el hecho de agredirla.

Un elemento se sentó encima de sus hombros, levantándole sus piernas para asfixiarlo; esa tortura duró aproximadamente 10-diez minutos; debido a ello aceptó haber golpeado a su esposa. Después, mediante esa agresión física le cuestionaban el día en que acontecieron los hechos, y les mencionaba la fecha que ellos (ministeriales) querían que les dijera. Menciona que después de que les inventó la manera de cómo habían acontecido los hechos, le mencionaron que tenía que declarar los mismos hechos y que no se acogiera al artículo 20 Constitucional.

Por tal motivo, cuando lo pasaron a declarar ante personal de la Agencia del Ministerio Público, narró los hechos que tenía que decir por temor a volver a ser torturado.

Que, como pruebas de su dicho, ofrece la fe de lesiones que presenta y las documentales que obran en la **Agencia del Ministerio Público en Homicidios**, sin saber precisar cuál.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/284/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, concluye que en la especie se acredita que los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ***** y *******, violentaron los derechos humanos del señor *********, consistentes en **Derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad, Derecho a la integridad y seguridad personal y Derecho al trato digno**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Los hechos que se analizarán en la presente resolución, para determinar si son o no violatorios de derechos humanos, son los atribuidos a los **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, señalados por el señor **Francisco *******, ante personal de este organismo, y que dieron lugar a la apertura del expediente que se resuelve.

Segundo: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la declaración del señor *****², testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero si dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercero: En este punto se analizarán los hechos violatorios de **Violación al derecho a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica** (*Detención arbitraria: Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia*).

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

El **artículo 1**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**⁴, proclaman la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos y, en particular, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación que tienen los Estados Partes no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

La **Corte Interamericana** ha precisado que este último artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, por lo que toda pretensión de lesión de alguno de esos derechos implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1**.⁵

También ha señalado dicha **Corte Interamericana** que uno de los sentidos que tiene la seguridad personal, consiste en la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁶; con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como su seguridad personal, en un contexto en que la ausencia de garantías, puede resultar en el desacato de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal, como se estudiará a continuación.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica se encuentran contemplados en los **artículos 16 párrafo quinto**⁷ de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. 20 de enero de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. 19 de Enero de 1995, párrafo 85.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre de 2010, párrafo 80.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. [...]”
Exp. CEDH/284/2011
Recomendación

Mexicanos y 15 párrafo cuarto⁸ de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 7.2⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3¹⁰ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 9.1¹¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los anteriores instrumentos internacionales forman parte de la normatividad aplicable en el País, de conformidad con el **artículo 133¹² de la Constitución Política Federal.**

El quejoso refirió que el día 19-diecinueve de septiembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba realizando sus labores de operador de transporte urbano de la ruta 217, y al estar entrando al taller de la ruta, ubicado en la calle *********, en ese momento se encontraba una unidad color blanco, tipo malibú, apareciendo una persona que traía un gafete de identificación, quien a su vez le pidió que se identificara, por lo cual le mostró su credencial; que esta persona le señaló a otra, "es él", por lo que lo

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]."

⁸ El cuarto párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece lo mismo que lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

2. Nadie puede ser privado de su **libertad física**, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, **a la libertad** y a la seguridad de su persona.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho **a la libertad** y a la seguridad personales. [...]

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

bajó del camión apoyado por el otro agente, quienes lo esposaron de sus manos, poniéndoselas hacia atrás y lo subieron a la unidad, siendo en ese momento detenido arbitrariamente, ya que no traían orden legal alguna.

La detención que reclama el señor ***** se corrobora con el informe rendido por el **Detective responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, Lic. *******, mediante el cual informó que los agentes ***** y *****, al realizar labores de investigación en torno a los hechos donde fue encontrada sin vida una persona del sexo femenino de nombre *****, por lo que el día 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, se logró ubicar frente a la ruta de camiones 217 al señor *****, con quien se identificaron como elementos de esa corporación, y después de mencionarle el motivo de su presencia, fue entrevistado, aceptando voluntariamente acompañarlos ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Tres especializado en Delitos contra la Integridad Física**, a fin de rendir su declaración.

El servidor público *****, **agente ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, al comparecer ante este organismo, refirió que fue reportada la muerte de una mujer en un domicilio ubicado en la colonia *****, de esta ciudad, siendo comisionado con el elemento ***** para realizar la investigación, que en el domicilio se encontraba una mujer que dijo ser la madre de la persona fallecida, quien manifestaba que el señor ***** ya anteriormente había golpeado a su hija. Se les comunicó que del resultado de la autopsia practicada a la mujer se deprendió que la causa de muerte fue por **contusión profunda de abdomen**, por lo que se procedió a realizar las entrevistas correspondientes con las personas allegadas a la occisa, pues dicha muerte fue provocada, resultando de la investigación que el quejoso ***** había sido esposo de la occisa. El **Agente del Ministerio Público** emitió una orden de comparecencia y se le localizó en una empresa de transporte urbano de la ruta 217, se identificaron como agentes ministeriales y le dijeron que se estaba investigando el fallecimiento de su esposa, que era necesario recabar una entrevista en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a lo cual el señor ***** accedió.

Obra también, dentro del expediente que se resuelve, la declaración del servidor público *****, **agente ministerial**, quien manifestó que el día 19-diecinueve de septiembre del año 2011-dos mil once se le entregó un oficio girado por el **Agente del Ministerio Público**, Licenciado *****, en el cual se ordenaba hacer comparecer al quejoso, en virtud de que días anteriores la esposa de esta persona había fallecido; por lo que se trasladó a la ruta de camiones 217, ubicada en la colonia *****, toda vez que el quejoso laboraba para esta ruta camionera, y al llegar entabló comunicación con el

encargado de la ruta, quien les refirió que el quejoso andaba en una viaje de dicha ruta, por lo que decidieron esperarlo y al paso de quince minutos aproximadamente, llegó el señor ***** y al descender de la ruta se identificaron como elementos activos de la corporación policiaca, le preguntaron por su nombre y, al dárselos, le pidieron una identificación, mostrándoles la credencial de elector, motivo por el cual le manifestaron que traían una orden del Fiscal Investigador, en la cual pedía su presencia ante la Agencia del Ministerio Público, ya que se encontraba investigando la muerte de la señora *****, quien perdiera la vida el día 15-quince de septiembre del año en curso, y que accedió voluntariamente a acompañarlos ante el Ministerio Público, por lo que fue subido en la parte trasera de la unidad, sin recordar si fue esposada.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, la detención del quejoso ***** se realizó en las instalaciones de la ruta de camión 217, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, por parte de **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Respecto a la atribución de los **agentes** de la **Policía Ministerial** para realizar la detención del quejoso *****, estos refirieron que recibieron un oficio por parte del **Agente del Ministerio Público** mediante el cual se ordenaba la comparecencia del quejoso, ello en virtud de que días antes había fallecido la esposa de dicha persona. Sin embargo, al informe documentado que rindió el Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física, no se anexó dicha documental.

La **Corte Interamericana** ha señalado que respecto al **artículo 7** de la **Convención Americana**, éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5.), y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6.)¹³.

La libertad personal nos concede el derecho, entre otros, a no ser detenidos o privados de la libertad de forma arbitraria, lo cual se corrobora con lo

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 79.

establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su **artículo 9**, previamente citado dentro de la presente resolución, refiere que **nadie puede ser sometido a detención arbitraria**.

Respecto a las detenciones o arrestos arbitrarios, la jurisprudencia¹⁴ de la **Corte Interamericana**, en relación al **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha establecido:

*"[...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*¹⁵.

La **Corte Europea de Derechos Humanos** ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el

¹⁴ Respecto a la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que emite la **Corte Interamericana**, **Salvador Mondragón Reyes** señala:

"[...] está no puede quedar supeditada a la discrecionalidad de los Estados, ni a la de sus tribunales nacionales, ya que ello generaría inseguridad jurídica en materia de protección internacional de derechos humanos, pues a conveniencia, éstos podrían decidir cuándo sí y cuando no acatar la interpretación realizada por la Corte, en detrimento de los logros obtenidos en la lucha de los y por los derechos humanos. Agrega además, que si se quieren tomar los derechos humanos en serio, la protección de estos exige una interacción en la que los Estados deben aceptar que sus sentencias son receptoras de la jurisprudencia de la Corte, que participan del diálogo jurisprudencial; desde luego, refiere, debe ser una recepción y un diálogo prudente, si la jurisprudencia es exactamente aplicable al caso en particular, sin descuidar las circunstancias del caso en concreto. Aceptar que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, que los jueces nacionales de manera obligatoria la incorporen en sus sentencias, equivale a colocarse en el camino de un progreso importante en la lucha por la protección de los derechos humanos." (Mondragón Reyes, Salvador. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Poder Judicial de la Federación, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. Revista 29/2010. Grupo Editorial Zeury, S.A de C.V. México. 2010. p. 149.)

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 65.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez VS. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 78.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo, párrafo 139.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Fondo, párrafo 85.

procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención¹⁶.

El **Comité de Derechos Humanos** de la **Organización de las Naciones Unidas** «ha llegado a la conclusión de que el término 'arbitrario' no es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio. Parece claro que, aunque la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo con la ley puede, no obstante, ser también arbitraria. Por consiguiente, basándose en la definición del término "arbitrariamente" sentada en el 12 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Comité ha adoptado la siguiente definición: "la detención o prisión sería arbitraria cuando se efectúe a) por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad" [...]»¹⁷.

Asimismo, la **Corte Interamericana** ha determinado que la libertad, en sentido amplio, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la **Convención Americana**¹⁸.

Dispone también, la citada **Corte Interamericana**¹⁹, que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 91.

¹⁷ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Escuela de Graduados en Administración Pública y Políticas Públicas. México. 2007. Página 283.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, párrafo 52.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 101.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo, párrafo 174.

fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción y, en este sentido, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana²⁰.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el derecho a la **integridad física**²¹, psíquica y moral de toda persona, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

También ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia²²; y que debe de proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró²³.

El Responsable del Destacamento del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física, el **C. Licenciado *******, informó que se logró ubicar frente a la ruta de camiones 217 a *********, con quien tras identificarse como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y al mencionarle el motivo de su presencia, voluntariamente aceptó acompañarlos.

Por su parte, los **agentes ministeriales** que participaron en la detención del quejoso coincidieron en señalar que la misma obedeció a una orden de comparecencia girada por un **Agente del Ministerio Público**, sin precisar cual, y sin allegar documento alguno mediante el cual se corroborara su dicho.

Más aun, el servidor público *********, a pregunta expresa realizada por personal de este organismo, refirió que **no** existía flagrancia en el momento en que se detuvo al quejoso, pero que no se le detuvo, sino que solamente se le presentó ante el Ministerio Público.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 143 (Fondo).

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 118.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo. Reparaciones y Costas, párrafo 273.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo. Reparaciones y Costas, párrafo 127.

No pasa desapercibido para este organismo que nuestro orden constitucional, tanto local como federal, facultan a cualquier persona a detener al indiciado al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con el requisito de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del **Ministerio Público**.

Según se desprende del informe rendido y de las declaraciones de los **agentes ministeriales ***** y *******, estos fueron quienes llevaron a cabo la detención del señor *********, según su dicho, en ejecución de la solicitud que hizo un **Agente del Ministerio Público**, reconociendo ellos mismos que no existía flagrancia al momento de realizar la misma.

En relación al **artículo 7.2** de la **Convención Americana de Derechos Humanos** la **Corte Interamericana** dispone:

54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana [...]

Por lo anterior, queda plenamente acreditado que los servidores públicos ******* y *******, violentaron en perjuicio del quejoso los **artículos 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Cuarto: En segundo término, se analizaran en su conjunto los hechos violatorios de **Violación al derecho al trato digno**, consistente en Trato cruel, inhumano o degradante, actos que tengan como resultado alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, y anunciar un mal futuro ilícito, posible, impuesto con la finalidad de causar inquietud o estado de miedo, que se traducen en **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**.

Los **artículos 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, en caso de estar privada de su libertad, a ser tratada con el respeto debido a su dignidad de ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ya que en el **artículo 10.1** establece que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

El quejoso ***** refirió que, posteriormente a que fue detenido lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde lo pasaron a un área de sanitarios, ahí lo torturaron, es decir, lo sentaron en el piso, lo vendaron de los ojos, le pusieron una venda en los brazos hacia atrás, y estando así, procedieron a golpearlo en la cabeza, cara, oídos, estómago, espalda área de nuca; en oídos y cara, con la mano abierta, en el estómago, con la mano cerrada, y espalda, no sabe precisar cuántos golpes le dieron, pero fueron varios.

Después le pusieron una bolsa de plástico, cubriéndole boca y nariz, la cual la apretaban para asfixiarlo; esta acción la realizaban para que les dijera cómo había golpeado a su esposa ***** , así como también aceptara el hecho de agredirla. Un elemento se sentó encima de sus hombros, levantándole sus piernas para asfixiarlo; esa tortura duró aproximadamente 10-diez minutos; debido a ello aceptó haber golpeado a su esposa. Después mediante esa agresión física, le cuestionaban el día en que acontecieron los hechos, y les mencionaba la fecha que ellos (ministeriales) querían que les dijera.

Que después de inventar la manera de cómo habían acontecido los hechos, le mencionaron que tenía que declarar los mismos hechos y que no se acogiera al **artículo 20** Constitucional. Por tal motivo cuando lo pasaron a declarar ante personal de la **Agencia del Ministerio Público**, narró los hechos que tenía que decir por temor a volver a ser torturado.

Lo referido por el quejoso ante este organismo, es coincidente con las manifestaciones que realizó ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ya que ante esa autoridad refirió que le dieron golpes con la mano abierta en las orejas y en la cara, en la nuca, arriba de la cabeza, golpes bajos en el estómago, en las costillas. Que le vendaron los brazos por detrás, le apretaron la venda muy fuerte, le vendaron los ojos, lo sentaron en el suelo con las piernas abiertas, le empezaron a dar bajos y le pegaban con la rodilla en la espalda y en la cabeza, le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, asfixiándolo hasta casi perder la noción.

El perito médico adscrito a este organismo de derechos humanos le practicó el dictamen clínico correspondiente al quejoso ***** , esto en fecha veinticuatro de septiembre del año 2011-dos mil once, y en él asentó que

presentaba edema sobre el maxilar, equimosis en brazo derecho, así como en el abdomen, entre otras más²⁴.

Las lesiones de las cuales se dieron fe, son completamente coincidentes con la forma en que el quejoso refiere fue golpeado por los servidores públicos que efectuaron su detención.

Sin embargo, los **agentes ministeriales** que participaron en la detención del quejoso, cuestionados sobre si golpearon al quejoso, manifestaron que en ningún momento se le golpeó, y que no observaron que presentara alguna lesión visible.

En el ámbito internacional, el **artículo 5.2** del antes referido “**Pacto de San José de Costa Rica**”, dispone que **nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** es coincidente con el instrumento del sistema interamericano antes aludido, ya que refiere en el numeral **5** que **nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumento del sistema universal de protección de los derechos humanos que dispone en el **artículo 7** que **nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Posteriormente, en el **artículo 10.1** dispone dicho instrumento internacional que **toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**.

En cuanto al contenido del **artículo 7** del **Pacto Internacional** referido en el párrafo anterior, el **Comité de Derechos Humanos**²⁵, en su **Observación General número 20**²⁶, estableció lo siguiente:

“[...]”

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección

²⁴ Evidencia señalada con el número 3, dentro de la presente resolución.

²⁵ Órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya función es la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados derivadas de dicho Pacto.

²⁶ Emitida en el 44º periodo de sesiones de la Organización de las Naciones Unidas, en 1992. Documento identificado con el número HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992).

Exp. CEDH/284/2011

Recomendación

necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

[...]."

El quejoso *********, refirió que fue torturado por los elementos que realizaron su detención. Al respecto, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el **artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, se entenderá por el término tortura:

"[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [...]."

A su vez, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** proporciona, en su **artículo 2**, una definición sobre lo que se entenderá por tortura:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica. [...]"

Asimismo, **el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**²⁷, establece:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, la tortura es todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; o bien, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica.

En los **párrafos 141, 142 y 170 del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes**²⁸ se establece lo siguiente:

“141. Los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y trastorno de estrés postraumático; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación; g) Sanciones culturalmente prescritas según las

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

²⁸ Presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999.

cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática.

142. Todos estos factores o cualquiera de ellos pueden explicar las incoherencias que se observen en la historia de la persona. Siempre que sea posible el investigador pedirá que se le aclaren las cosas. Pero cuando no sea posible, buscará cualquier otro signo que apoye o deniegue la historia. Una red de detalles coherentes de apoyo puede corroborar y aclarar la historia de la persona. Aunque es posible que el sujeto no sea capaz de dar los detalles que desearía obtener el investigador, como fechas, momentos, frecuencias e identidades exactas de los agentes, a lo largo del tiempo irán surgiendo y estructurándose las características generales de los acontecimientos traumáticos y de la tortura.

170. [...] es posible que queden ciertos signos físicos como escaras de quemadura eléctrica o térmica, deformidades esqueléticas, consolidación incorrecta de fracturas, lesiones dentales, pérdidas de cabello y miofibrosis. **Entre las quejas somáticas** más frecuentes figuran dolores de cabeza, dolores de espalda, síntomas gastrointestinales, disfunciones sexuales y dolores musculares. **Entre los más frecuentes síntomas psicológicos** figuran estados depresivos, ansiedad, insomnio, pesadillas, rememoraciones súbitas y dificultades de memoria."

En el presente caso, si bien es cierto en la comparecencia recabada por personal de este organismo al señor *****, en fecha 26-veintiseis de septiembre del año 2011-dos mil once, se asentó presentaba diversas lesiones²⁹, no menos cierto resulta que en el dictamen que le practicó el galeno de este organismo, éste determinó que el quejoso se encontraba con buena respuesta a los reflejos y que su comportamiento general era cooperador, lo que denota que no presentaba ningún padecimiento somático o psicológico de aquellos que el Protocolo de Estambul ha señalado es común en las personas que han sido objeto de tortura.

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha establecido que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) *un acto intencional*; b) *que*

²⁹ En la referida comparecencia se establecieron las siguientes lesiones:

"[...]equimosis en fémur lado derecho de pierna derecha, equimosis parte frontal de pierna izquierda, escoriaciones en pecho forma de punta (3) piquetes en tetilla izquierda; escoriación piquete (4) en área media de abdomen, tres piquetes escoriaciones alrededor de ombligo y centro del mismo; escoriación lineal (C) a un costado izquierdo; equimosis en codo izquierdo parte interna; así mismo refiere dolor en área central de tórax, en costado izquierdo, y dolor en ambos oídos (sordera), sin evidencia de huella de lesión visible [...]."

cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito³⁰, y al realizar un análisis de los mismos, señala:

“i) intencionalidad. 81. Las pruebas que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

ii) finalidad. 82. [...] la Corte considera que los maltratos tuvieron como finalidad específica forzar la confesión [...]

iii) sufrimiento. 83. Finalmente, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.”³¹

De lo anterior se desprende que en el caso particular del quejoso *********, no se reúnen los elementos de aquellos que establece la **Corte Interamericana** son necesarios para que se constituya la tortura.

Sin embargo, existe la presunción de que se cometieron **actos inhumanos y degradantes y lesiones** en perjuicio del quejoso, por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

El **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos**³², respecto al **Trato Cruel, Inhumano o Degradante**, refiere que se da **al realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**.

La ya referida **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** dispone en el artículo 16 que **todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otro actos**

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 79.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafos 80, 81, 82 y 83.

³² Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Editorial Porrúa. México, 2008.

que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

La doctrina del derecho internacional de los derechos humanos refiere que la distinción entre **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** no es muy clara, y que no existe una definición de estas últimas, ni criterios objetivos para diferenciarlos³³.

El **Diccionario Esencial de la Lengua Española**³⁴ define a la palabra degradar como **privar a alguien de las dignidades, honores, empleos o privilegios que tiene; reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo; o humillar, rebajar, envilecer.**

Por su parte, el **Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos del uso de la lengua española**³⁵ señala que **inhumano** es igual a perverso, brutal, violento, entre otras más.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el quejoso ***** sí presentaba alteraciones físicas en su salud, las cuales fueron documentadas por el médico perito adscrito a este organismo de derechos humanos, de las cuales ya se ha hecho referencia en líneas anteriores.

El Estado, a través de los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso, o de su superior jerárquico, no brindaron una explicación satisfactoria³⁶ sobre el porqué de las lesiones que presentaba el quejoso ***** , ya que a pregunta expresa por parte de personal de este organismo, los agentes ministeriales ***** y ***** , sobre las lesiones que presentaba

³³ Véase **Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano**. O' Donnell, Daniel. Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey. Editorial Tierra Firme. México, 2007, página 171.

³⁴ Publicado por Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 2006, página 464.

³⁵ Publicado por Lexus Editores. Primera edición. Lima, Perú. Febrero de 2008, página 203.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 100.

Exp. CEDH/284/2011

Recomendación

la persona que detuvieron, es decir, el quejoso, refirieron que no le vieron lesión física visible alguna y desconocían el origen de las mismas; cuando del dictamen médico practicado se desprende que las mismas pudieron haber sido ocasionada dentro de un lapso no mayor a 7-siete días anteriores a la fecha de elaboración del referido documento, es decir, dentro del lapso de tiempo que se encontró bajo el resguardo de dichos servidores públicos.

Por tanto, el enlace lógico y natural de lo antes expuesto permite establecer invariablemente que las **lesiones** dictaminadas al quejoso *********, así como los **actos inhumanos y degradantes** que señaló le fueron ocasionados, se originaron desde el momento en que fue detenido por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y durante el tiempo en que estuvo a disposición de los mismos en las oficinas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Lo cual prueba que se violentaron en perjuicio del quejoso *********, los **artículos 5.1. y 5.2.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **5** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y **7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo que se traduce en violaciones a sus derechos humanos.

Quinto. Como consecuencia del abuso en el ejercicio de sus funciones, los **agentes ministeriales ******* y ********* cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **artículo 109 fracción III**, faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, regula en el Estado al conducta de los funcionarios estatales y municipales.

En el presente caso, se actualizan las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del **artículo 50**³⁷ de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores**

³⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que los servidores públicos ***** y ***** omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutaron actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos y actuaron de manera prepotente.

El **artículo 68**³⁸ de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de esa institución deben actuar diligentemente en la procuración de justicia y regirse por diversos y principios y con respeto a los derechos humanos.

Por su parte, el **numeral 70**³⁹, del mismo ordenamiento jurídico, establece la obligación de los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, de velar por la vida en integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición, e impedir que se infrinjan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse** de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; **LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio** a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, **debiendo conducirse siempre con apego** al orden jurídico **y respeto a los derechos humanos; LVII.-** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o **abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.-** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo **abstenerse de todo acto arbitrario** o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

³⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 68:

“En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.

³⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 70, fracciones VI y XII:

VI. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

Al respecto, se llega a la conclusión de que al violentar los derechos humanos del señor *****, los servidores públicos aludidos incumplieron con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues no observaron las atribuciones que tienen conforme a la ley, actuando en contra de las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que prestaban, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de sus cargos.

Sexto: Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado, a través de los servidores públicos que lo integran, en perjuicio de sus habitantes, es la de la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

Al respecto, la **Corte Interamericana**⁴⁰ señala que:

119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (119). En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana (120).

En el presente caso, ha quedado plenamente acreditado que se violentaron los derechos humanos del quejoso ***** por parte de los **agentes ministeriales** que intervinieron en los hechos reclamados, por lo que, en consonancia con los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, así como con la normativa nacional y local, el Estado se encuentra obligado a la reparación de los daños causados.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴¹, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁴², analizado análogamente al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos** o **de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente y, en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de lo recomendado, conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente de la que proviene del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El

⁴² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto **se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)"⁴³.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1**, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁴⁴.

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁴⁵.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 16.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 247.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En jurisprudencia, la referida **Corte** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. [...]"⁴⁶

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)"

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este organismo, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37"⁴⁷.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos del quejoso, a consideración de este organismo, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que ocasionaron el daño.

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el señor *********, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas, párrafo 16.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁴⁸ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del señor *********, por parte de los **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, que efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ********* y *********, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del señor *********, consistentes en Detención arbitraria, derecho al trato digno y Prestación indebida del servicio público.

En la inteligencia de que tanto el inicio como la conclusión del procedimiento, y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar tanto el inicio como la conclusión aludida, a esta Comisión.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

Para lo anterior, esta Comisión pone a su disposición el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos**, área de este organismo encargada de promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos, para que proporcione la capacitación recomendada.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez

⁴⁸ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones I, II, IV, **15** fracción VII, **45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L' MEMG/L' SGPA/L' GMR